

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 1629  
76001 4003 030 2017-00480 00**

Santiago de Cali, 1 de junio de 2021

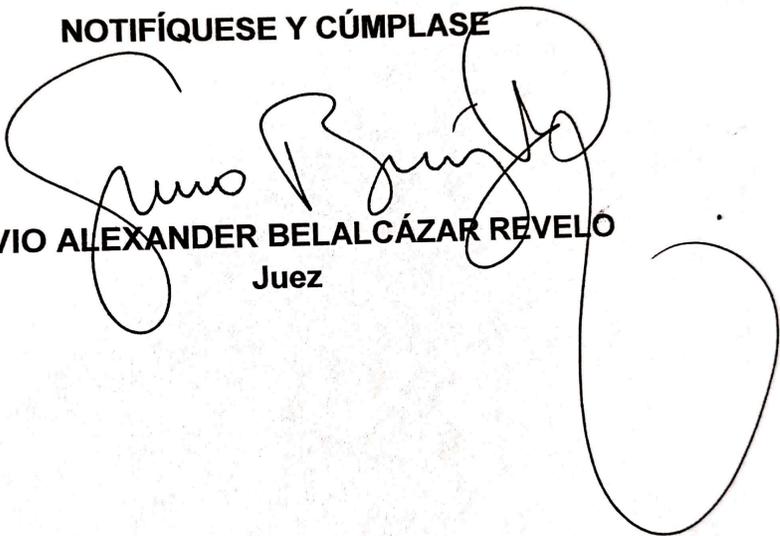
En virtud a que la apoderada judicial de la parte actora ha omitido efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causate NICOLÁS MOSQUERA TACHUELA, pese a que en el auto interlocutorio N° 1363 del 30 de abril de 2021 se la requirió para que proceda de conformidad, y precluido el término concedido para ello, el Juzgado estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., la requerirá para que en el término de 30 días siguientes haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., efectúe el emplazamiento de los herederos indeterminados del causate NICOLÁS MOSQUERA TACHUELA, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d2911b52d69524569e9ea8b297aa9e7ab0d101677dbefa1103bbc2699106f4**

Documento generado en 01/06/2021 01:45:35 PM

. REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1547

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00607-00

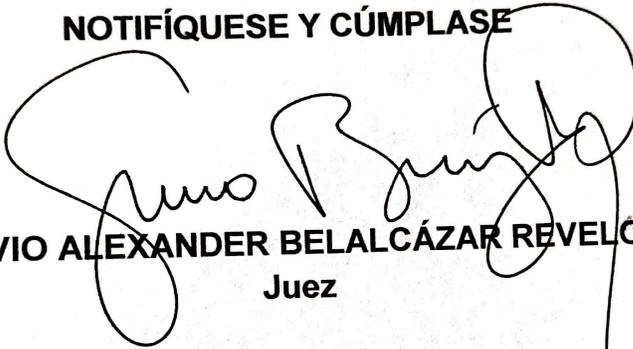
Santiago de Cali, 1 de junio de 2021

Esta Judicatura se percata que, debido a un error involuntario se ha programado dos audiencias públicas para la misma fecha y hora – 10 de junio de 2021 a las 2:00 p.m.-<sup>1</sup>; razón por la cual, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem dentro del presente asunto. En ese orden de ideas, el Despacho;

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** y fijar como nueva fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, el **día seis (6) de julio de 2021, a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**. Por Secretaría adelantese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medios virtuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

<sup>1</sup> Procesos con CUR. No. 760014003030-2016-00518-00, y No. 760014003030-2019-00607-00.

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5273a6dd8360f0fa607a6f321e92b06bb55add5cd6c0b598fd28970cc7ea8268**

Documento generado en 01/06/2021 01:45:35 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1507

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00631-00

Santiago de Cali (V), 1 de junio de 2021

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, es necesario remitirse a lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, que establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

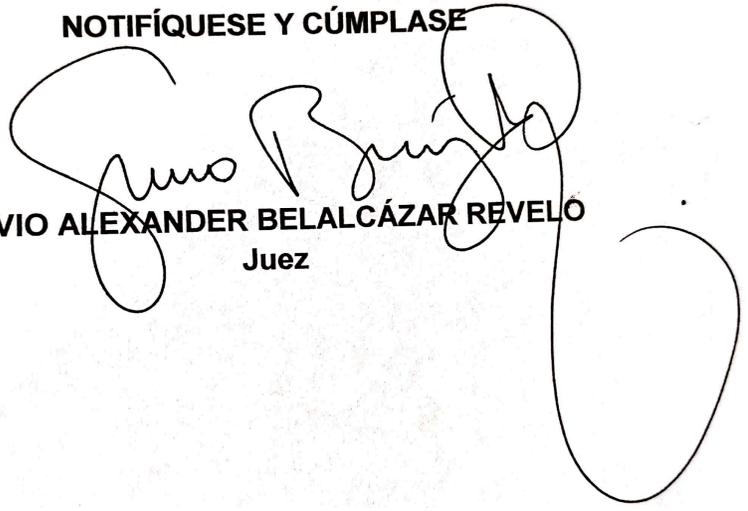
*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En este entendido, se requerirá a la parte demandante, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el citado canon.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación de la demandada **SOCIEDAD ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.**, del auto de fecha 23 de septiembre de 2019 –archivo nro. 1, Pág. 34-, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f560726353c20cf6f13618aeaea7c10e9028b106652b337d3491d34cef28a54**

Documento generado en 01/06/2021 01:45:36 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1634  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00652-00

Santiago de Cali (V), 1 de junio de 2021

En el presente asunto se tiene que la abogada Eimy Carolina Ceballos Andrade ha presentado renuncia de poder, adjuntando para el efecto la constancia de notificación de tal determinación ante la entidad ejecutante. En este entendido, se aceptara la señalada renuncia al tenor de lo consagrado por el artículo 76 del Código General del Proceso, cuyo tenor en el parte pertinente es el siguiente: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

De otro lado, se tiene que se ha presentado memorial confiriéndose poder por el Representante Legal de Asuntos Prejudiciales y Judiciales de la entidad ejecutante a la bogada en ejercicio Jessica Alejandra Sanclemente Torres, a quien se le reconocerá personería jurídica en los términos y para los fines de dicho mandato.

Finalmente, y si bien se han adelantado algunas gestiones para efectos de notificar al demandado, se evidencia que dicha notificación aún no se ha surtido de manera satisfactoria, por lo que es necesario remitirse a lo consagrado por el artículo 317 esjúdum, que establece: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En este entendido, se requerirá a la parte demandante, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el citado canon.

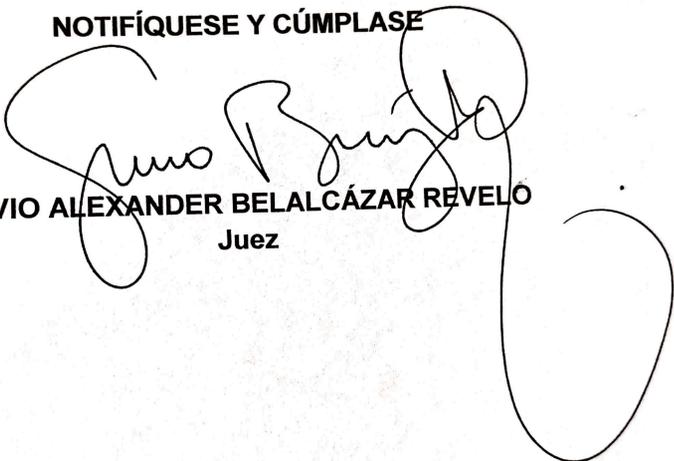
En ese entendido, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de la abogada Eimy Carolina Ceballos Andrade, al poder conferido por la entidad ejecutante, a quien se le indica que la misma no pone término al mandato sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia ante esta agencia judicial -13 de abril de 2021-.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada en ejercicio Jessica Alejandra Sanclemente Torres, para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos para los fines del mandato otorgado.-

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado **ALEXANDER CARABALÍ GONZALEZ**, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a25130b587eb4b9b7eb0dd800cf12201843ef3f208631fea98bf56e80ad445**

Documento generado en 01/06/2021 01:45:36 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 1552  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00662-00

Santiago de Cali (V), 1 de junio de 2021

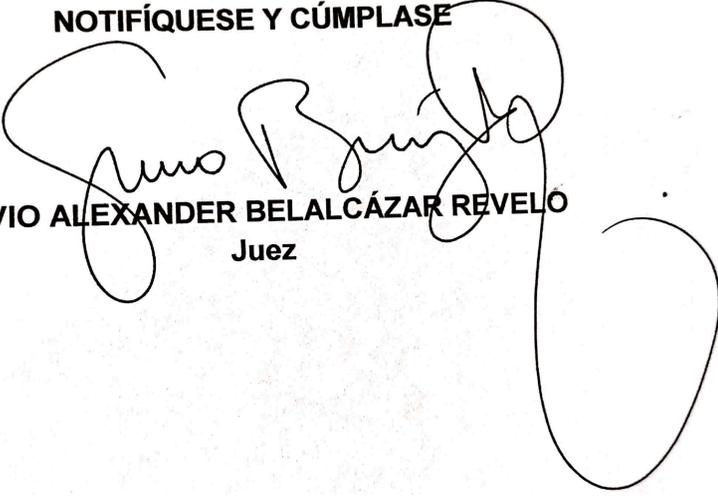
En el presente asunto, se advierte que se ha presentado por el señor Hugo Suarez Fiat en su calidad de Socio Gestor y Representante Legal de la entidad ejecutada SUAREZ ESCOBAR Y CÍA S. EN C., dentro de la oportunidad procesal correspondiente, contestación a la demanda y excepciones de mérito; razón por la cual se procederá de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 443 del Código General del Proceso, que preceptúa: *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste, y colocar en conocimiento de la parte actora la contestación a la demanda presentada por el señor Hugo Suarez Fiat en su calidad de Socio Gestor y Representante Legal de la entidad ejecutada SUAREZ ESCOBAR Y CÍA S. EN C.-

**SEGUNDO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por el señor Hugo Suarez Fiat en su calidad de Socio Gestor y Representante Legal de la entidad ejecutada SUAREZ ESCOBAR Y CÍA S. EN C., para que se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5ce12c1a67261e62d9bc926a817922f5c2eec9a3eb91b5a194040a1b0c2171**

Documento generado en 01/06/2021 01:45:37 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No.1487**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00696-00**

Santiago de Cali, 1 de junio de 2021

Procede este Despacho a resolver sobre las excepciones previas formuladas por la poderhabiente de la señora CARMEN HERCILA DAZA, previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES.-**

1. Las excepciones previas que pueden entenderse como medidas de saneamiento del proceso a cargo de la parte demandada, se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, y lo que se busca a través de su interposición, es que la parte demandada pueda alegar entre otras cosas, la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal, además de poner en evidencia errores en el procedimiento que deban enmendarse. Precisamente la disposición normativa referida, señala en lo pertinente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
(...)”*

2. Como puede apreciarse, la parte pasiva de la litis argumentó que se estructura la excepción en cita, tras indicar que se encuentra pendiente un debate judicial sobre la declaratoria de la sociedad conyugal que la demandada detentó con el causante FREDY ANTONIO RUIZ MARQUEZ, inclusive luego de que se liquidara la sociedad que habían conformado previamente y de que el Juzgado 6 de familia decretara su divorcio, el cual cursa en el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de esta ciudad bajo el radicado 760013110014-2018-00079-00.

Y en idéntico sentido, indicó que se encuentra pendiente el debate judicial de simulación del acto jurídico de constitución del fideicomiso civil contenido en la

escritura pública 0671 del 15 de marzo de 2013 de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, el cual se tramita ante el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, bajo partida No. 76014003019-2019-00931-00.

3. En tal sentido, esta Judicatura presidiendo de las facultades oficiosas que en materia probatoria preceptúan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, acompasado a lo regulado en el artículo 101 *ibídem*, mediante proveído nro. 894 adiado a 16 de marzo hogaño, solicitó a las mentadas agencias judiciales que allegarán información sobre los procesos en mención.

De este modo, encontramos que, si bien el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali, no allegó las piezas procesales requeridas, el poderhabiente de la parte demandante al descorrer traslado de las excepciones, aportó el auto nro. 579 proferido por ese Despacho el día 14 de julio de 2020, dentro del proceso de reconocimiento de frutos con **CUR. 760013110014-2018-00079-00**, cuya demandante es CARMEN HERCILIA DAZA HURTADO y demandado FREDY ANTONIO RUIZ MARQUEZ, proveído a través del cual se aceptó el retiro de la demanda y se dispuso el archivo del expediente previas anotaciones de rigor. Información que se ratifica mediante la consulta de procesos efectuada en el portal web de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

De postrera, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, remitió copia magnética del proceso declarativo de simulación con **CUR. 760014003019-2019-00931-00**, cuyas partes son CARMEN HERCILA DAZA HURTADO, como demandante y NANCY MARQUEZ como demandada.

4. Bajo ese panorama, sea lo primero recordar que el medio exceptivo a disposición del demandado denominado “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, ha sido instituido con el fin de evitar dos juicios paralelos sobre un mismo asunto. Así, la doctrina atinente al derecho procesal<sup>2</sup>, ha decantado lo siguiente:

*“El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8 del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia,*

---

<sup>1</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/Documentos/pdf/qcbeavxxkjpwkleuzvelxhxa20210510103929.pdf>

<sup>2</sup> López Blanco Hernán Fabio. Código general del proceso parte general a edición 2018. Dupré Editores página 956.

*la cual, como dice la Corte se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias.”<sup>3</sup>*

*Ciertamente el legislador quiere que las controversias que se sometan a decisión de la justicia únicamente sean objeto de único trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.*

*En otras palabras: En materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso-promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que solo se tramite un proceso y restar eficacia al más recientemente iniciado.*

*En efecto es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de alguno de ellos la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. La parte deben ser unas mismas porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.”<sup>4</sup>*

Ahora, respecto a la identidad de objeto para que haya «litispendencia» que conlleva a la mentada excepción, la Sala Civil de nuestro máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria, replicó en STC7931-2019, lo siguiente:

*“(…) [p]ara que la litispendencia se configure, es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (…).*

*Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de junio 10 de 1940 G.J. t XLIX pg. 709.

<sup>4</sup> Tomado de auto interlocutorio proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín Antioquia, dentro del proceso Verbal de reconocimiento de frutos con CUR. 05001310301020190055900, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163742/38113585/201900559+resuelve+excepciones+previas+OK.pdf/2d5bbeb2-fbb2-4d25-98ef-c5b657fde438>

*es impedir la existencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada.*

*Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo» (CSJ SC, 17 jul. 1959, G. J. t. XCI, pág. 24)<sup>5</sup>.*

*Con similar orientación, la doctrina sostiene lo siguiente:*

*«Existirá litispendencia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre una constituya cosa juzgada para la otra, en su totalidad o parcialmente respecto de la pretensión común, si la ley le asigna esa especial eficacia» [footnoteRef:1]. [1: DEVIS, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Ed. Aguilar, Bogotá. 1966, p. 518.]<sup>6</sup>*

De lo anterior se deduce que, para que se encuentre estructurada la excepción objeto de estudio, deben reunirse de manera conjunta los siguientes presupuestos: **i)** que exista otro proceso en curso; **ii)** que las partes sean las mismas; **iii)** que las pretensiones sean idénticas y, **iv)** que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos. Precisándose, que estos requisitos deben ser concurrentes, es decir, deben configurarse simultáneamente todos.

Bajo ese entendido, esta Judicatura estudiara cada uno de los presupuestos configurativos de la excepción de pleito pendiente de conformidad con los medios probatorios que reposan dentro del plenario.

---

<sup>5</sup> STC11252 del 22 de agosto de 2019, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación No.11001-22-03-000-2019-01251-01.

<sup>6</sup> STC7931 del 17 de junio de 2019, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-01519-00.

De este modo, respecto a la primera exigencia "**que exista otro proceso en curso**", sea lo primero recalcar que, si bien se ha indicado que subsiste un proceso en el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali, ha quedado sentado dentro del presente trámite que el mismo se encuentra finiquitado, en razón a que se aceptó por esa agencia judicial el retiro de la demanda en el mes de julio de 2020, razón por la cual, el proceso fue archivado el 13 de enero de los corrientes, según la información consagrada en portal web de dominio público de la Rama Judicial dispuesto para la consulta de procesos judiciales - [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)-; habiéndose de concluir de entrada y sin que resulte menester realizar mayores disquisiciones sobre el asunto, que no se encuentra configurada la excepción sobre este asunto en particular.

Sin embargo, esta Judicatura evoca que, contrario a lo anterior, este presupuesto se encuentra satisfecho respecto del proceso declarativo de simulación que cursa en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, con **CUR. 760014003019-2019-00931-00**, cuyas partes se recalca, son **CARMEN HERCILA DAZA HURTADO**, como demandante y **NANCY MARQUEZ**, como demandada.

Ahora, de las piezas procesales allegadas al plenario se resalta la Sentencia No. 85, proferida por ese Juzgado el día 15 de abril de los corrientes, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

*"PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por lo expuesto. SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto. (...)"*

Audiencia pública en la que se profirió el siguiente AUTO: *"Conceder el recurso de apelación de la sentencia en el efecto suspensivo, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, por intermedio de la oficina de reparto"*. El cual correspondió por reparto al Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali<sup>7</sup>.

De este modo, encontramos que adicional al presente proceso, aún se encuentra en curso el mentado litigio, pues a la fecha se encuentra en curso el trámite de segunda instancia respecto del recurso de apelación interpuesto contra la señalada decisión; motivo por el cual, no existe duda que subsisten dos procesos que se adelantan de manera simultánea, en tanto la mentada sentencia que

---

7

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/Documentos/pdf/gcbeavxxkjpwkleuzvelxhxa20210430110655.pdf>

resolvió de fondo dicho asunto no ha cobrado ejecutoria, en virtud del efecto en el que fue concedida la alzada, por lo que tampoco logra establecerse la estructuración de cosa juzgada.

Lo anterior permite a su vez, concluir satisfecho el segundo presupuesto, pues no existe duda que ambos litigios comparten sujetos procesales, en tanto en el presente caso tanto la demandante como la demandada corresponden a las mismas personas, coexistiendo con ello, la identidad de partes, por lo que resta viabilizar si el proceso es idéntico al que se está tramitando en esta senda.

En tal sentido, esta Judicatura considera que el siguiente requisito, el cual se fundamenta en que “las pretensiones sean idénticas” en ambos asuntos, no se encuentra configurado, en tanto, como se dijo, si bien existen dos juicios con idénticas partes, las pretensiones no resultan equivalentes, máxime si se tiene en cuenta la sola naturaleza del proceso que se indica en trámite por la parte demandada –VERBAL DE SIMULACIÓN-, lo que hace que difieran ostensiblemente entre sí, a saber:

Dentro del proceso tramitado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, **CUR. 760014003019-2019-00931-00**, las pretensiones son las siguientes:

*“**PRIMERA.- DECLARAR** que es simulado el contrato de fideicomiso civil contenido en la escritura pública No. 0671 del 15 de marzo de 2013 de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, constituido a favor de la demandada como beneficiaria principal. **SEGUNDA.- DECLARAR** que sobre el acto jurídico contenido en la escritura pública No. 0671 del 15 de marzo de 2013, debe prevalecer la constitución de una nueva sociedad conyugal. **TERCERA.- Consecuencialmente, ORDENAR** la cancelación de escritura pública No. 0671 del 15 de marzo de 2013, así como su registro. (...)”.* – Página 39 del libelo de demanda, archivo PDF denominado “1.Caratula y demanda” del expediente electrónico.”

Ahora, es pertinente traer a colación las pretensiones del asunto de marras **CUR 760014003030-2019-00696-00**, las cuales están encaminadas a que:

*“(...) se **DECLARE** la terminación del derecho de habitación (art. 870 Código Civil) o Derecho Real de Uso como **USUARIA**, de la demandada señora **CARMEN HERCILA DAZA**; por las razones de que la misma siempre reconoció al señor **FREDY ANTONIO RUIZ MARQUEZ**; como amo, señor y dueño el bien inmueble, y estuvo al tanto y acató las decisiones del mismo. Y*

por ende reconoció como nueva propietaria a la señora **NANCY MARQUEZ**, más aún la demandada no le ha restituido el bien inmueble objeto de la acción. **SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENE** la restitución de la tenencia o entrega física y/o material del bien inmueble que ocupa la demandada señora **CARMEN HERCLA DAZA**; ubicado en la carrera 40 #32A-03 Urbanización Periquillo Primera Etapa, Barrio Ciudad Modelo de Cali- Valle. A la propietaria mi poderdante señora **NANCY MARQUEZ. TERCERA:** Que se **DECRETE** el lanzamiento de la demandada (...)". Visibles en la página 3 del archivo PDF contentivo del cuaderno principal.

Lo expuesto permite concluir, sin necesidad de mayores elucubraciones ni documentos probatorios, la improcedencia del medio exceptivo propuesto, ya que, como se ha exhibido con antelación, las pretensiones no son iguales, y por tanto, no nos encontramos frente a una identidad de objeto.

Sobre el particular, se encuentra que las pretensiones no pueden reputarse idénticas, toda vez que, como se dijo, las unas están dirigidas a declarar la simulación de un contrato que encubre una **Escritura Pública nro. 0671 del 15 de marzo de 2013**, mediante la cual se constituyó fideicomiso civil, en donde la fideicomisaria es Nancy Márquez; y las aquí enfiladas, buscan una restitución de tenencia o entrega física del bien inmueble, en virtud de **Escritura Pública de Restitución en Fideicomiso Civil nro. 3003 del 11 de septiembre de 2018**, la cual, está dotada de presunción de autenticidad al tenor de lo consagrado en el artículo 244 de nuestro estatuto procesal.

Conforme a lo anterior, se colige que, al diferir las pretensiones, lógicamente también difieren los sustentos de hecho. Así, recuérdese que el objeto de la simulación se funda en su aspecto fáctico en que el citado instrumento público - Escritura Pública 0671 del 15 de marzo de 2013-, fue simulado con el fin de encubrir la conformación de una sociedad conyugal; y de otra parte, la restitución de tenencia incoada, busca que se restituya la tenencia del bien inmueble, con ocasión al fideicomiso el señor FREDY ANTONIO RUIZ MARQUEZ -q.e.p.d.-, constituyó en favor de la demandante, y del cual, asevera obtuvo la restitución a través de la Escritura Pública de Restitución en Fideicomiso Civil 3003; razón por la que tampoco se predica identidad en los hechos.

Ahora, se resalta que, si bien eventualmente se observa una similitud en cuanto a los hechos porque se involucra el bien inmueble objeto del litigio, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria nro. 370-99748 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Cali, de todas maneras, no se puede afirmar categóricamente que se tratan de las mismas pretensiones, ni tampoco que los supuestos fácticos o hechos en lo que se soportan los procesos tengan armonía entre sí.

Por todo lo expuesto, emerge claro que en el presente asunto no se estructura la excepción de pleito pendiente, ya que si bien existen dos asuntos en trámite que involucran a las mismas partes, resulta certera la falta de identidad de pretensiones y objeto, por cuanto los extremos en contienda buscan propósitos disímiles en cada uno de los procesos.

En ese orden de ideas se determina que la excepción incoada “pleito pendiente” está llamada al fracaso, iterándose una vez más que en el presente asunto no se presenta la simultaneidad o concurrencia de los cuatro elementos para que se encuentre configurada la misma.

Puestas de este modo las cosas, ejecutoriada esta providencia se procederá a fijar fecha para la audiencia respectiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA** la excepción previa **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, propuesta por la parte demandada **CARMEN HERCILA DAZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, dese cuenta oportunamente para proseguir con la etapa procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2cffdda0a2beca7ab24ef1d634370038a9811832716a511cd67fc71be9ed8c**

Documento generado en 01/06/2021 01:45:38 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación 1468  
C.U.R. 760014003030-2019-00699-00

Santiago de Cali, 1 junio de 2021

De la revisión al expediente digital, se tiene que se ha presentado por el apoderado judicial del Fondo de Garantías SA CONFE, quien actúa como Representante Judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., la documentación requerida en la providencia de fecha 22 de enero del año en curso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la solicitud de reconocimiento de subrogación parcial sobre las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré **Nro. 8210084540**— página 24 del expediente digital<sup>1</sup>, canceladas a Bancolombia en favor de los demandados OCTAVO MANDAMIENTO SAS y LUZ ANGELICA VELEZ PARAMO, aportando para el efecto la constancia de pago<sup>2</sup> por valor de \$12.867.983, rubricada por la Representante Legal<sup>3</sup> de dicha entidad bancaria.

En ese sentido, resulta menester resaltar que el numeral 5º del artículo 1668 del Código Civil, preceptúa en la parte pertinente dentro de los eventos en los cuales opera la subrogación legal, el siguiente: *“Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor”*.

De conformidad con lo consagrado por el canon en cita, y teniendo en cuenta que en el archivo Nro. 4 del cuaderno primero del expediente digital obra la *“Aceptación de la Garantía, Consulta y Reporte ante los Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia y Tratamiento de Datos Personales”*<sup>4</sup>, emitida por el petente y firmada por el extremo pasivo, se advierte por esta judicatura que se cumple con el presupuesto factico para que opere la subrogación por ministerio de la Ley en el presente caso en beneficio del solicitante; razón por la cual se torna procedente acceder a tal solicitud.

---

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> Folio 6 del expediente digital 03MemorialSubrogacion

<sup>3</sup> Folio 8 del expediente digital 03MemorialSubrogacion

<sup>4</sup> Folio 30 del expediente digital 03MemorialSubrogacion

Por otra parte, se tiene que, la apoderada judicial de BANCOLOMBIA ha aportado certificación para la notificación de las demandadas OCTAVO MANDAMIETO SAS y LUZ ANGELICA VELEZ PARAMO al tenor de lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico de ésta última, esto es, [aangelikvelez@gmail.com](mailto:aangelikvelez@gmail.com), afirmando que la misma fue efectiva según acuse de recibo de 10 de abril de 2021.

No obstante, se evidencia que la parte actora omitió dar cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura mediante auto No. 569 de 13 de marzo de 2020<sup>5</sup>, a través del cual se requirió a la ejecutante con el fin de que notifique a la demandada OCTAVO MANDAMIENTO S.A.S. en la dirección electrónica que figura inscrita en el certificado de existencia y representación de esa sociedad, esto es a la dirección de correo electrónico [gerencia@octavomandamiento.com](mailto:gerencia@octavomandamiento.com), tal como lo establece la parte final del inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del CGP; razón por la cual, no puede tenerse como cumplida la notificación de esa sociedad a la dirección de correo electrónico ahora aportado<sup>6</sup>; y por ende se estima pertinente reiterar el aludido requerimiento, a efectos de que adelante las diligencias de notificación de ese extremo pasivo a la referida dirección electrónica.

En ese sentido, y previo a resolver la aludida solicitud, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste, y colocar en conocimiento de las partes la documentación allegada por la entidad Fondo de Garantías SA CONFÉ, quien actúa como Representante Judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**SEGUNDO: RECONOCER** para todos los efectos legales como **SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**, en atención al pago del emolumento realizado a BANCOLOMBIA en favor de los demandados OCTAVO MANDAMIENTO SAS y LUZ ANGELICA VELEZ PARAMO, por valor de **\$12.867.983**, con ocasión a las obligaciones dinerarias contenidas en el **pagaré Nro. 8210084540**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.

---

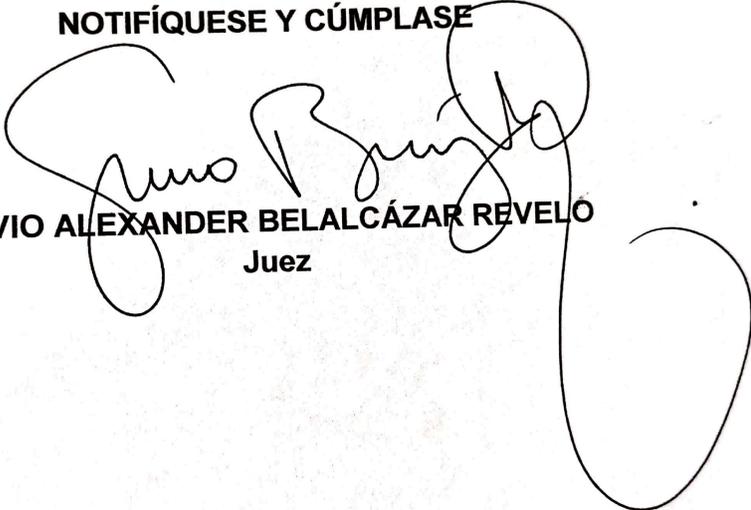
<sup>5</sup> Folio 78 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

<sup>6</sup> Folio 6 del expediente digital 04Aporta Notificacion

**CUARTO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste la certificación para la notificación del extremo pasivo, aportado por la poderhabiente de la parte actora.

**QUINTO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte ejecutante a efectos de que realice las diligencias de notificación de la sociedad OCTAVO MANDAMIENTO S.A.S., en atención al requerimiento efectuado por esta judicatura mediante auto No. 569 de 13 de marzo de 2020, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012af2458a7697b590faa8020ba44891a97f6677f457ef98596747658c3b4db9**

Documento generado en 01/06/2021 01:45:40 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



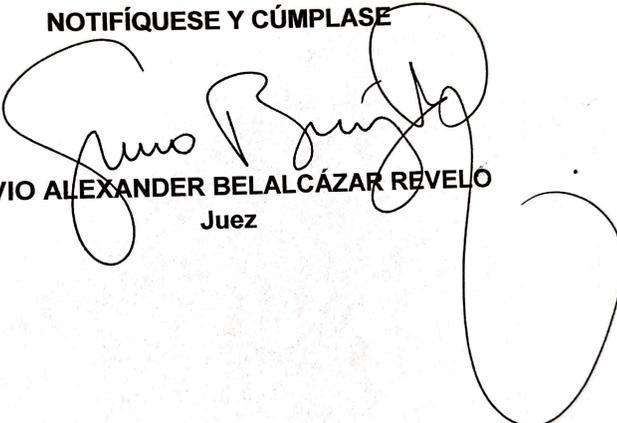
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1511  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00746-00

Santiago de Cali, 1 de junio de 2021

En el presente asunto, se avizora que se encuentra surtido el emplazamiento del demandado **JUAN FERNEY POLINDARA**, por lo que se procederá con la designación de un curador ad litem, para efectos de represente sus intereses en este trámite, al tenor de lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. En este entendido, se **DISPONE**:

**NOMBRAR** como curador ad litem para que represente los intereses del demandado **JUAN FERNEY POLINDARA**, en el presente asunto, a la abogada en ejercicio **OMAIRA NEUSA DE GIRALDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 41.799.668, y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 36.948, quien puede ser ubicada en el correo electrónico [omairadegiraldo@gmail.com](mailto:omairadegiraldo@gmail.com) y en el teléfono: 3174696480, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, y notifíquese a través del correo institucional del Juzgado, dejando las constancias de rigor en el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

<sup>1</sup> "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5588e0a80c73c65a9c95940c99ad2d06f6cba3ce6bfea5d83fd4488806329cb3**

Documento generado en 01/06/2021 01:45:40 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de sustanciación No.1562  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00799-00

Santiago de Cali, 1 de junio de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante ha solicitado al Despacho que se proceda al emplazamiento del demandado RUBEN DARIO ZAPATA ORTIZ, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconoce su lugar de habitación, así como el lugar donde labora actualmente e indicando finalmente que en directorio telefónico no se encuentra su dirección.

Bajo ese panorama, es menester recordar que, frente al emplazamiento para notificación personal, el artículo 293 del Código General del Proceso, dispone: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Así las cosas, esta Judicatura estima pertinente acceder a la solicitud de emplazamiento invocada por la parte actora en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo contemplado por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordenando la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

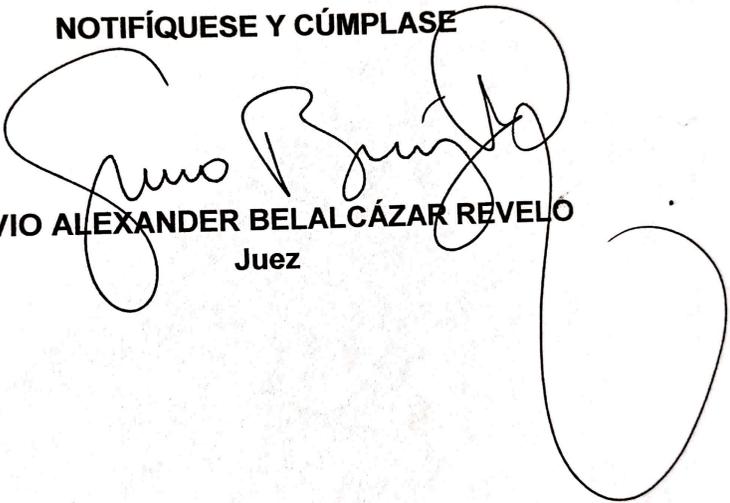
En ese orden de ideas, se el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al demandado **RUBEN DARIO ZAPATA ORTIZ**, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INCLUIR** los datos del demandado **RUBEN DARIO ZAPATA ORTIZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le

designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c56af3367c1133728f7cd7608604cb5649d37a7ba4615ded6515766761d6b3**

Documento generado en 01/06/2021 01:45:41 PM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto de Sustanciación N° 1605**  
**C. U. R. No. 76001-40-03030-020-2019-00810-00**

Santiago de Cali, 1 de junio de 2021

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el embargo del salario en la proporción legal que perciban los ejecutados **JUAN JOSÉ CANO GALEANO** quien labora en SETRANS S.A., y **SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES** en su condición de empleada de X-TAMPARTEZ LTDA..

No obstante lo anterior, expone que la respuesta sobre el acatamiento de la medida cautelar de embargo del salario de la señora RAMÍREZ TORRES la emitió SETRANS S.A., empresa distinta a la que la ejecutada está vinculada laboralmente, y que SETRANS S.A., omitió pronunciarse sobre la medida cautelar respecto de JUAN JOSÉ CANO GALEANO.

Puestas de este modo las cosas, es del caso ponerle de presente al memorialista que tal y como consta a folios 1 y 7 del archivo 7, el representante legal de X-TAMPARTEX S.A. se pronunció informando la imposibilidad que le asiste para acatar la medida previa decretada, expresando textualmente “ ... que la Señora SAIDA XIMENA RAMIREZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.671.312, estuvo vinculada con la empresa X-TAMPARTEX S.A., en el periodo comprendido entre el 26-03-2019 y el 12-21-2019, fecha en la cual termina su contrato y le son liquidadas y pagadas sus prestaciones sociales, tal como consta en el documento que adjunto. Por lo anterior, no podemos dar cumplimiento a la orden de embargo emitida por su Despacho”.

Expuesto lo anterior, no es procedente requerir al pagador de X-TAMPARTEX S.A., en virtud a que se pronunció acerca de la medida cautelar ordenada por este Despacho en el numeral 2° del auto 2715 del 9 de diciembre de 2019 -folios 7 a 9 del archivo 1-.

Aunado a lo dicho, se evidencia que la asistente comercial de SETRANS S.A., expuso que SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES “... estuvo vinculado a nuestra empresa SETRANS S.A. como afiliada con el vehículo de placas VCA-759, desde el 3 de Junio de 2014 hasta el 14 de Agosto de 2018, fecha en la cual el Ministerio de Transporte notifico la desvinculación administrativa de dicho vehículo...”. -folio 2 del archivo 11-, pero como no se manifestó acerca del acatamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 1° del auto 2715 del 9 de diciembre de 2019 sobre la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos percibidos por JUAN JOSÉ CANO GALEANO, se requerirá al pagador de SETRANS S.A. para que proceda de conformidad.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

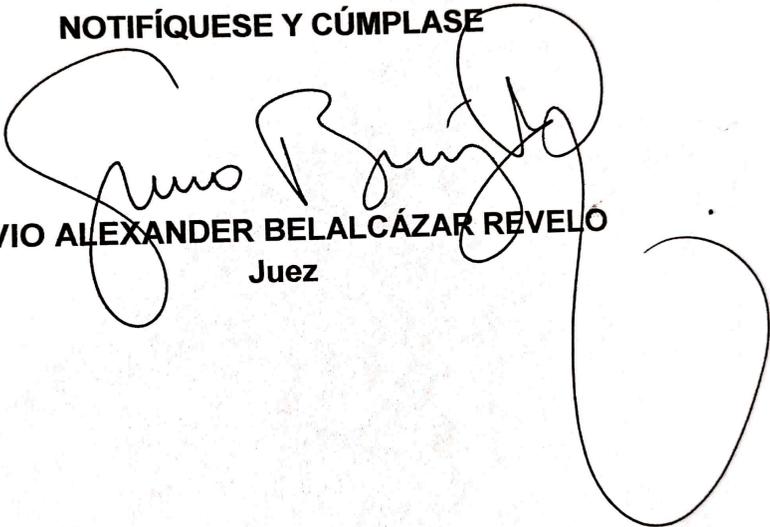
**PRIMERO: ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en el auto 4T-430 del 20 de noviembre de 2020 respecto a las resultas de la medida cautelar decretada sobre la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos percibidos por SAIDA XIMENA RAMIREZ TORRES.

**SEGUNDO: REQUERIR** al pagador de SETRANS S.A. con el fin de que se pronuncie acerca del acatamiento de la medida cautelar<sup>1</sup> decretada sobre la 5ª parte del salario

<sup>1</sup> Numeral 1° del auto 2715 del 9 de diciembre de 2019  
Nathalia

mensual que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos percibidos por JUAN JOSÉ CANO GALEANO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e636abfaf1bf099b75c0bda273e7925caee3116f779b583b031dc3eac08fb92**

Documento generado en 01/06/2021 01:45:42 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1475  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00890-00

Santiago de Cali, 1 de junio de 2021

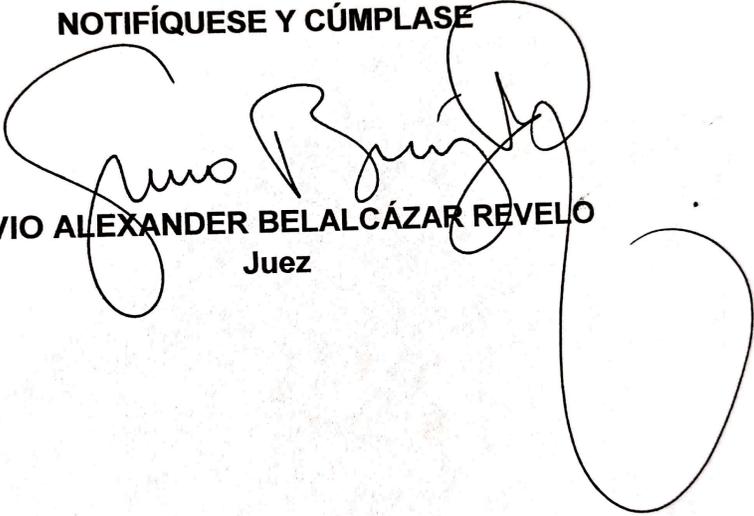
Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108<sup>1</sup> del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

**ÚNICO: DESIGNAR** como curador ad-litem del ejecutado JOSÉ LEONARDO MUÑOZ GIRALDO a la abogada inscrita JULIANA RODAS BARRAGÁN, portadora de la Tarjeta Profesional N° 134.028 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico rodasbarraganjuliana@gmail.com y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELÓ**  
Juez

<sup>1</sup> Si bien por error en el auto que ordenó el emplazamiento se refirió como apellido del demandado el prenombre "MUÑOZ", es lo cierto que lo correcto es MUÑOZ, y la inclusión de los datos en el RNE se efectuó en debida forma como se advierte en el archivo N° 6-.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60b76b4ac9f18eb4f95c799659db5d160da583a2d8b18564b071c76692d4bd9**

Documento generado en 01/06/2021 01:45:42 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

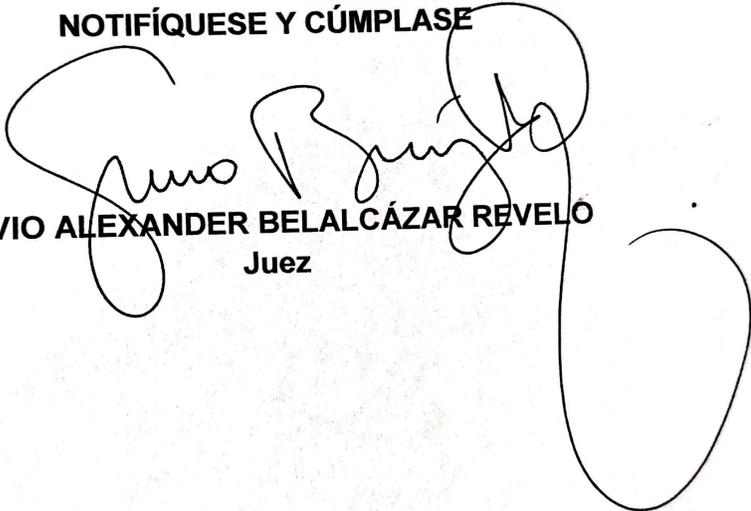
**Auto de Sustanciación N° 1478  
76001 4003 030 2020 00007 00**

Santiago de Cali, 1 de junio de 2021

**Incorporar** al expediente la contestación emitida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y ponerla en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

Igualmente, ordenar a la secretaría del juzgado que programe cita para que la apoderada de la parte demandante o la persona autorizada por ella que satisfaga los requisitos contemplados en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, concurra al Despacho a revisar el expediente, y efectuar el retiro de oficios, en el evento en el que no le sean remitidos mediante correo electrónico, tal y como lo solicitó en el memorial que reposa en el archivo 14 del cuaderno 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5d26022f951c0dad059b6f40f9c16cc4acf98d0a47dcebf111d0612c1af864**

Documento generado en 01/06/2021 01:45:43 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1476  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00007-00

Santiago de Cali, 1 de junio de 2021

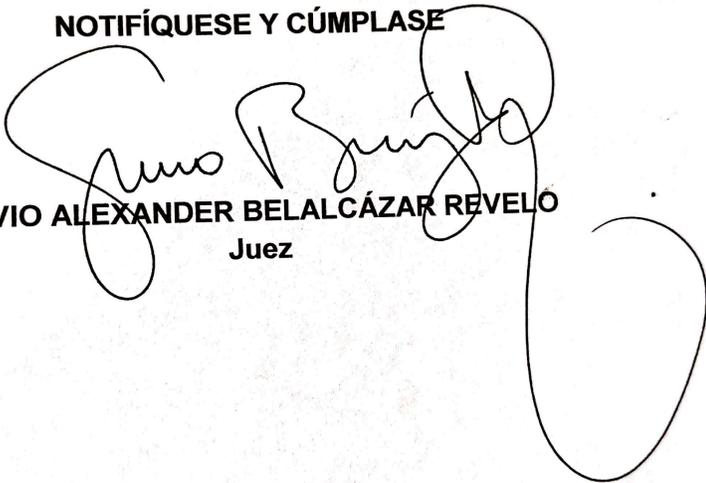
Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

**ÚNICO: DESIGNAR** como curadora ad-litem del ejecutado **GERMÁN MORA HENAO** a la abogada inscrita HELIANA DEL SOCORRO ESTACIO MURILLO, portadora de la tarjeta profesional No. 349.513 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en los correos electrónicos heli979797@gmail.com y asociados060@gmail.com, y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELÓ**  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17646f520665330e677a4fe85168cba2de8831341e9b709c4302ca7d0de7ab34**

Documento generado en 01/06/2021 01:45:43 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación No. 1456  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00078-00

Santiago de Cali (V), 1 de junio de 2021

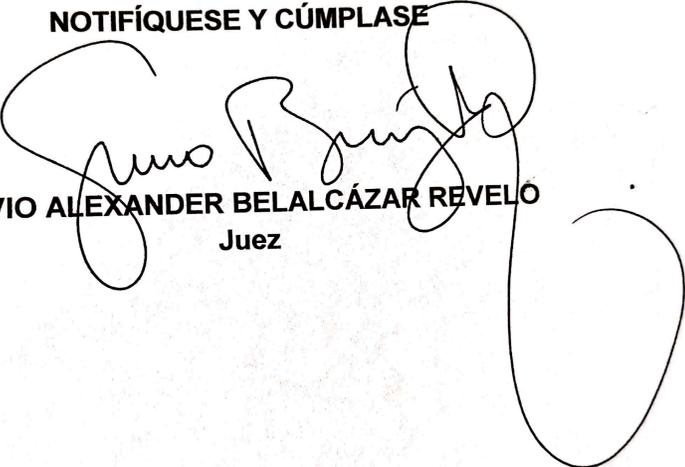
Dentro del asunto de la referencia se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante ha solicitado el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 290-82314**, que se denuncia como de propiedad del demandado Fernando Isaza; no obstante, se avizora que la actora indica que dicho predio corresponde a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, pero solicita que se libere el oficio a la Oficina de Registro de Pereira.

En ese sentido, previo a proceder con el decreto de la aludida medida cautelar, esta Judicatura estima pertinente requerir a la poderhabiente de la parte ejecutante a efectos de que se sirva esclarecer dicha ambigüedad.

En este entendido se, **DISPONE:**

**UNICO: REQUERIR** a la apoderada Judicial de la parte demandante para que aclare la petición de medidas cautelares, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c68324469a078dfdb06775d06f0ab71e28d2b0405f0fcb36b1ac3b35208107**

Documento generado en 01/06/2021 01:45:44 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación 1457  
C.U.R. 760014003030-2020-00078-00

Santiago de Cali, 1 de junio de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, aporta certificación del envío de la guía No. 1138 792 para la citación de la notificación del extremo pasivo a la dirección carrera 50 No. 13ª-120 Primero de Mayo de Cali; informando que la misma se efectuó de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>; no obstante, es pertinente precisar que tal disposición solo resulta aplicable en el evento en que la notificación personal se efectúe a través de una dirección electrónica, pues en su tenor literal expone: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Así las cosas, si bien la parte actora aduce que *“El citatorio fue enviado a dicha dirección de correo electrónico”*<sup>2</sup>, es lo cierto que, no se avizora ninguna dirección electrónica a la que se haya enviado la citación para notificación del extremo pasivo al tenor de lo contemplado por la norma en cita; pero, además, tampoco se evidencia que la parte ejecutante haya informado alguna dirección electrónica donde pueda ser notificado el demandado.

Bajo ese panorama, esta Judicatura estima pertinente requerir al libelista a fin de que proceda a realizar las diligencias de notificación del demandado a la dirección aportada en el libelo de postulación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

Así las cosas, el juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste la certificación para la notificación del extremo pasivo, aportado por la poderhabiente de la parte actora.

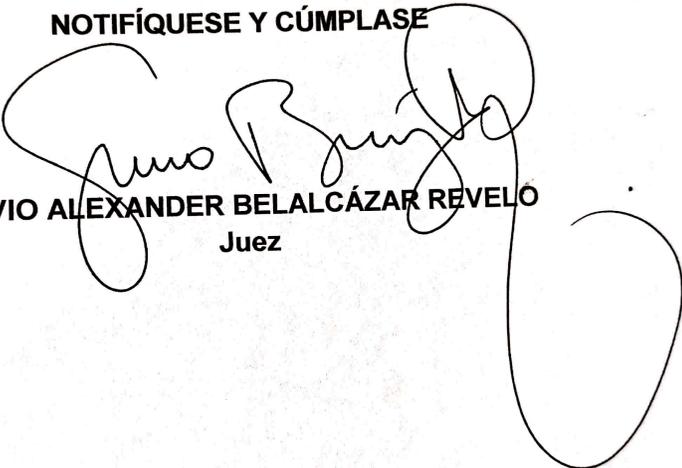
**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada Judicial de la parte ejecutante, a efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación del demandado en estricto

<sup>1</sup> Folio 4 del expediente digital 04InformeNotificacion

<sup>2</sup> Folio 1 del expediente digital 04InformeNotificacion

cumplimiento de lo contemplado por los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b3de37906fab00dc1bd66349a4fe2045580a1038dc7d2ece2bbfd5d67a9c97**

Documento generado en 01/06/2021 01:45:44 PM